

**RESOLUCION** de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Don Pedro Sarret y Soler», de Martinet (Lérida), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

Visto el expediente promovido por don Pedro Mas Filipó, Presbítero Cura Ecónomo de Martinet (Obispado de Urgel), provincia de Lérida solicitando en nombre de la Fundación «Don Pedro Sarret y Soler», de Martinet, de la que es Patrono, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que el expresado señor, por instancia que tuvo entrada en esta Dirección General el día 21 de mayo de 1955, solicitó exención del referido impuesto para la Fundación de la que es Patrono, requiriéndosele con fecha 24 del mismo mes y año para que aportase al expediente la numeración y detalle de las 107 acciones del Banco de España para las que solicita la exención y aclarara si estaban depositadas a nombre de la Fundación, con indicación del número del depósito, y remitiendo el señor Patrono el 6 de junio siguiente los datos pedidos, en los que los títulos aparecían unos a nombre del señor Cura Párroco y otros al del pueblo de Martinet;

Resultando que posterior y reiteradamente en diversas ocasiones, según consta en el expediente, se le advirtió al señor solicitante que los bienes para los que se pedía la exención debían figurar a nombre de la propia Fundación y que había de justificarse este extremo y por último, con fecha 2 de octubre de 1956, previos los apercibimientos habituales, se acordó tenerle por desistido por no haber aportado los datos pedidos de la petición deducida lo que se le notificó por conducto de la Abogacía del Estado competente;

Resultando que con fecha 19 de abril de 1961 tuvo entrada en este Centro directivo nueva petición deducida por el mismo señor Patrono de la Fundación de que se trata para que se la declarara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, aportándose posteriormente, y a expresa 26 de mayo de 1961, con el visto bueno del señor Director, petición de este Centro, a los efectos que ya en su día se habían indicado, un certificado del señor Interventor del Banco de España en la Sucursal de Lérida expedido con fecha acreditativo de que aparecían domiciliados en dicha Sucursal ciento siete acciones del Banco de España, de 500 pesetas nominales cada una, a nombre de la Fundación establecida por don Pedro Sarret Soler; Patrono, el señor Cura Párroco que en todo momento sea del pueblo de Martinet y Tusalet;

Resultando que por escritura otorgada por don Pedro Sarret y Soler en 18 de octubre de 1887 ante el Notario don Eulogio Barbero Quintero se instituyó la Fundación que lleva el nombre de «Don Pedro Sarret y Soler», de Martinet, que tiene como fines el sostenimiento de una Escuela de niños y otra de niñas en el pueblo de Martinet y Tusalet limosnas a los pobres de dicho pueblo y otras atenciones;

Resultando que la referida Fundación ha sido clasificada como de beneficencia particular mixta por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 8 de junio de 1927;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en 107 acciones del Banco de España, S. A., de 500 pesetas nominales cada una, según el detalle siguiente, 15 acciones, importantes 7.500 pesetas, números 10.413 y 45.468/481; 92 acciones, importantes 46.000 pesetas números 1.853/867 10.415 y 417 11.338/430 1.155/8 al 625, 231.960 a 978 y 285.385/403 Todas, como se ha justificado a nombre de la Fundación;

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 15 de enero de 1959, para la aplicación de la Ley de 21 de marzo de 1958, corresponde a esta Dirección General de lo Contencioso del Estado resolver los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que según el artículo 70, letra F) de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación de «Don Pedro Sarret y Soler», de Martinet, ha sido clasificada como de beneficencia particular mixta por Real Orden del Ministerio de la Gobernación indicada en el Resultando tercero;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a

la realización del fin benéfico por figura a nombre de la Fundación.

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las 107 acciones reseñadas en el resultando cuarto de esta Resolución, en tanto se empleen los referidos bienes o sus rentas en cumplir los fines benéficos de la Fundación de «Don Pedro Sarret y Soler», de Martinet.

Madrid, 5 de diciembre de 1961.—El Director general, José María Zabía

**RESOLUCION** del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Tarragona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por desconocerse el actual paradero de D. L. Carnevillier y de D. Jean Roger Dubail, con domicilio en París, rue de Croix Nivert, números 220 y 218, respectivamente, y cuya última residencia conocida en España fué en Perelló (Tarragona) se les hace saber por la presente que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en 16 del actual, acordó en el expediente de mínima cuantía 11 de 1961 de defraudación de la Renta de Aduanas de un automóvil importado en régimen temporal, marca «Citroen», de 2 HP., matriculo 26-GW-75:

Imponer a cada uno de los citados la multa de 14.970 pesetas. Total importe de las multas, 29.940 pesetas Comiso provisional del coche aprehendido para responder de las multas impuestas e imponer la pena de prisión subsidiaria para caso de insolvencia, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, por un plazo máximo de un año, debiendo ingresar dichas multas en metálico en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, sin que contra dicho acuerdo se pueda interponer recurso alguno

Igualmente se les notifica que deben entregar, en el plazo de diez días, cuarenta y cuatro timbres móviles de dos pesetas para reintegrar los folios del expediente hasta el momento de la sanción, y por un importe de ochenta y ocho pesetas, en la Secretaría de este Tribunal.

Tarragona, 20 de diciembre de 1961.—El Secretario, F. Sotelo. — Visto bueno: El Delegado de Hacienda Presidente, C. Aransay.—6.123

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN** de 9 de diciembre de 1951 por la que se clasifica como de beneficencia particular de carácter puro a la Fundación instituida por don José Núñez Valencia y Escarpizo en Paradinas de San Juan (Salamanca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica instituida por don José Núñez Valencia y Escarpizo en Paradinas de San Juan (Salamanca), y

Resultando que mediante codicilo testamentario otorgado por don José Núñez Valencia y Escarpizo en Salamanca ante el Notario de la misma ciudad don Modesto Sánchez Rodríguez en 23 de junio de 1886, se adicionaron a su testamento diversas declaraciones de voluntad, entre las cuales figuraba la afectación de la finca de Villosino y casa-palacio de Paradinas al cumplimiento de las obligaciones de construir, conservar y satisfacer los impuestos de seis casas que habrían de levantarse en las paneas de dicho palacio y al pago de una pensión de 50 céntimos diarios a las seis familias que se alojasen en ellas, confiando al señor Obispo de Salamanca la facultad de velar porque se lleve a efecto lo ordenado.

Resultando que, para garantía de las obligaciones establecidas, el testador constituyó hipoteca en la dehesa de Villosino por la cifra de 23.310 pesetas; en el terreno adyacente, por 340 pesetas, y en el palacio de Paradinas, por 1.250 pesetas, hallándose inscritas las referidas cargas en el Registro de la Propiedad del partido judicial de Ledesma, cuyas fincas habrían de transmitirse a los parientes que se señalan en las disposiciones testamentarias, atendida la proximidad de grados;

Resultando que, después de otorgarse el codicilo citado, la hermana del testador, doña Juana Núñez Valencia y Escarpizo

ratificó en testamento cerrado, otorgado en Salamanca en 10 de enero de 1880 ante el Notario de dicha ciudad don Celedonio Miguel Gomez, las disposiciones antedichas, y, en ejecución de ellas, se dispuso que, una vez ocurrido el fallecimiento de aquélla o de uno de sus más próximos parientes (el cual sería designado por la citada doña Juana, y de no dejarlo nombre, habría de pasar al pariente más inmediato con arreglo a la Ley) habría de suceder en la propiedad de dicha finca su sobrino don Manuel Núñez Sampelayo, quien, en unión de don Teófilo Dávila Yague, en 20 de enero de 1956, se dirigieron a la Junta Provincial de Beneficencia solicitando la cancelación de las referidas cargas, previo depósito en la Caja General o en el Banco de España de 29.250 pesetas, importe de la capitalización al 4 por 100 de la renta, a cuyo fin solicitan que se autorice al Gobernador civil, con intervención del señor Obispo de Salamanca, para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, proponiendo que los fondos resultantes sean administrados por los señores Párroco Alcalde y Secretario de Paradinas de San Juan.

Resultando que, iniciado el expediente de clasificación que, como previo a cualquier resolución en orden a la cancelación que se solicita, parece adecuado instruir, se tramitó el mismo, recayendo informes favorables, entre los que destaca el del Abogado del Estado, Vocal de la Junta, en el cual, después de las consideraciones atinentes al caso se señala la conveniencia de que se clasifique la Fundación y una vez efectuado, se conceda autorización para otorgar la cancelación que se pide, pese a lo cual, por el señor Obispo de Salamanca se manifestó que del estudio de la cláusula 10 del codicilo de don José Núñez Valencia no parece deducirse que se trate de una Fundación y que, por otra parte, en aquel testamento se prohíbe de una manera expresa la redención de las cargas, entendiéndose que las facultades que se le otorgan no alcanzan a configurar su función como patrono de la misma, extremos sobre los cuales se emitió un nuevo informe de la Abogacía del Estado, insistiendo en la procedencia de clasificar la Fundación;

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia se emitió informe favorable también, tanto en lo que se refiere a la constitución de un Patronato integrado por los señores Párroco, Alcalde y Secretario de Paradinas de San Juan como en orden a la suficiencia de los bienes, ya que, teniendo en cuenta que la Fundación tiene por objeto el pago de una pensión de 50 céntimos diarios a seis familias alojadas en las casas levantadas en las pañeras del palacio de Paradinas de San Juan, y no el sostenimiento de las mismas, se estima como posible el que la Fundación cumpla con el objeto de su institución, manteniéndose con el producto de sus bienes que pudieran resultar como consecuencia de la cancelación que se pretende, bienes que están integrados, según relación valorada que se acompaña, en seis casas de una sola planta, que suman un importe total de 120.000 pesetas, que están afectas al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el codicilo mediante hipoteca, a que ya se ha aludido, establecida sobre la dehesa de Villosino y la casa-palacio de Paradinas de San Juan, siendo equivalentes las rentas anteriormente mencionadas a la suma de 1.095 pesetas al año, que, junto a los gastos de reparación, de las seis casas, dan un resultado de 1.170 pesetas anuales, que, capitalizadas, arrojan un importe total de 29.250 pesetas;

Resultando que, publicado el edicto reglamentario para el trámite de audiencia, no se formuló reclamación alguna durante el plazo concedido al efecto, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio, haciendo constar que, una vez clasificada la Fundación, los propietarios de las fincas gravadas habrían de solicitar la cancelación de la hipoteca, previa entrega o pago del importe total garantizado para su posterior inversión en láminas intransferibles de la Deuda Pública Perpetua;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento, a cuyo fin debe instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas, estando legitimados para ello quienes se especifican en el artículo 54 de la vigente Instrucción y, en este caso, la Junta Provincial de Beneficencia que lo ha iniciado, desprendiéndose del expediente tramitado la existencia de una Fundación de las previstas en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por cuanto que está encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas comprensivas del alojamiento de seis familias pobres de las casas propiedad de la Fundación, las que, además, han de percibir una pensión diaria que, aun siendo pequeña, está de acuerdo con la intención expresada por el fundador en

el codicilo testamentario, en el que instituyó la carga benéfica de referencia, por lo cual no necesita para su subsistencia de la percepción de subvenciones, cumpliendo en tal sentido lo dispuesto en el artículo quinto de dicho Real Decreto;

Considerando que la Fundación de referencia tiene afectadas, para garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas, dos hipotecas establecidas en los bienes que antes se han expresado, cuya cancelación, en su día, habrá de ser objeto de lo que se disponga en el expediente que a tal efecto se está separadamente tramitando, por lo que los bienes integrantes de su capital permanente, constituido en la forma que anteriormente se indica, habrán de experimentar la adición que represente en su momento el importe o pago de la cancelación que haya de hacerse, cuya conversión en inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 4 por 100 Interior habrá de hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que en las entidades benéficas constituye norma de obligatorio acatamiento, impone el que se considere conveniente, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Provincial de Beneficencia, que se constituya el Patronato que haya de ejercer las obligaciones derivadas de los cometidos impuestos a la Fundación, por los señores Párroco, Alcalde y Secretario de Paradinas de San Juan, quienes están sometidos a la obligación de rendir cuentas, así como a justificar el cumplimiento de cargas fundacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la vigente Instrucción de Beneficencia;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos y aportado los documentos a que se hace referencia en el capítulo II de la vigente Instrucción de Beneficencia, junto con los favorables informes emitidos por la Junta Provincial de Beneficencia en relación con cuantos extremos y cuestiones han sido suscitados durante la tramitación del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar la Fundación instituida en Paradinas de San Juan por don José Núñez Valencia y Escarpizo como benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, con las finalidades que se enuncian y en las condiciones que se señalan en los resultandos de esta resolución, quedando pendiente cuanto se refiere a la cancelación de las cargas hipotecarias a que también se hace referencia, a lo que resulte del expediente que por separado a tal efecto se halla en la actualidad instruyéndose.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de las sucesivas ampliaciones que puedan resultar como consecuencia de la cancelación que en su día se acuerde de las cargas hipotecarias impuestas en garantía del cumplimiento de las obligaciones a que dicha Fundación está sujeta, a los fines benéficos que está llamada a realizar.

3.º Designar como patronos a los señores Párroco, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Paradinas y a los que por sucesión en su día sean llamados a ejercer el Patronato.

4.º Considerar sometido el Patronato a la administración de los bienes a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, además de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Imo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 14 de diciembre de 1961 por la que se crea la Mutua Benéfica de Socorros para los Cuerpos de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, Capellanes de la Beneficencia General del Estado, Gabinete de Prensa y otros funcionarios de este Ministerio.*

Imo. Sr.: Para atender a los fines de previsión y auxilio de sus asociados, se crearon diversas Mutualidades en el Ministerio de la Gobernación, constituidas por funcionarios pertenecientes a los respectivos Cuerpos y Escalafones, respondiendo a las peculiares circunstancias de cada uno de ellos.

La necesidad de proteger y fomentar la previsión de los funcionarios que, al no encajar dentro de los Cuerpos citados, se